

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-410/2016

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA
GALVÁN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-410/2016**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución de catorce de julio del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG592/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince inició el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Veracruz, para renovar Gobernador e integrantes del poder legislativo del Estado.

b) Convenio de Coalición. El diez de febrero del presente año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó el Convenio de Coalición Total presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática bajo la denominación “Unidos para Rescatar Veracruz”.

c) Inicio de campañas electorales. El tres de abril y tres de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, iniciaron formalmente las campañas del proceso electoral local 2015-2016, para elegir Gobernador y Diputados locales, en el Estado de Veracruz.

d) Jornada electoral. El cinco de junio de esta anualidad se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador y Diputados locales en el Estado de Veracruz.

e) Oficios de notificación. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificó a la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, diversos oficios de errores y omisiones relativos a los informes de ingresos y gastos al cargo de

Gobernador y Diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz, así como la invitación a la audiencia derivada de la revisión de los informes de campaña de dichos candidatos.

f) Resolución impugnada. El catorce de julio de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución INE/CG592/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz.

II. Recurso de apelación. A fin de controvertir la citada resolución, el dieciocho de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación.

III. Integración, registro y turno. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DJ/1741/2016 signado por Directora de Normatividad y Contratos del Instituto Nacional Electoral, en ausencia del Secretario Ejecutivo del citado Instituto, mediante el cual remite, entre otras cuestiones, el escrito de demanda y demás documentación atinente del recurso citado al rubro.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave **SUP-RAP-410/2016**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-5655/16** de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda del recurso de apelación y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado a fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a ello se debe advertir que, si bien por criterio de esta Sala Superior se ha establecido que si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz y de Diputados locales de esa entidad federativa; por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el partido político recurrente.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-204/2016.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo, 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral; se señala la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente

violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político apelante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la ley procesal electoral, ya que la sesión extraordinaria mediante la cual se aprobó la resolución ahora impugnada se celebró el catorce de julio de dos mil dieciséis y la demanda correspondiente se presentó el dieciocho siguiente. Por lo que es claro que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés Jurídico. El partido actor cumple con tal requisito, ya que su interés jurídico deviene al impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual considera le depara perjuicio en virtud de que, en la misma, entre otras cuestiones, se le sancionó.

e) Personería. Asimismo, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en representación del partido político apelante, ya que se trata de Francisco Garate Chapa, quien se ostenta con el carácter de representante propietario

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

f) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser modificada o revocada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “**ACTO**

RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”.**

CUARTO. Síntesis de agravios. En la demanda del recurso citado al rubro el recurrente hace valer, en síntesis, los motivos de disenso siguientes:

i) El instituto político accionante aduce falta de fundamentación y motivación respecto de las conclusiones 8 y 14 de la resolución impugnada.

La conclusión 8 se refiere a que “el sujeto obligado omitió presentar contratos de aportación por la cantidad de \$22,500.00”.

Por su parte, la conclusión 14 trata de que “el sujeto obligado omitió presentar el informe de capacidad económica de la candidata a Diputada Local del Distrito XIV Veracruz, María Josefina Gamboa Torales”.

Al respecto, el Partido Acción Nacional sostiene que entregó en tiempo y forma, la documentación respecto de la cual se aduce omisión de entrega.

De ahí que afirme que la autoridad responsable no consideró las pruebas que ofreció en el procedimiento de entrega de informes.

ii) El instituto político accionante aduce falta de fundamentación y motivación respecto de la conclusión 6 relacionada con los gastos realizados el día de la jornada electoral.

Al respecto, sostiene que con motivo de una encuesta realizada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización se arribó a la convicción de que el accionante erogó gastos por diversos conceptos el día de la jornada electoral relacionada con los representantes de casilla.

Respecto de dichas encuestas alega que no cuentan con validez ni sustento legal, además de que las mismas pudieron ser una simulación al no acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, señala que en el sistema integral de fiscalización se registró que los representantes de casillas manifestaron su voluntad de colaborar sin goce de sueldo; de ahí que considere que se deba tomar en cuenta que no participaron las personas encuestadas.

iii) El instituto político accionante aduce falta de fundamentación y motivación respecto de la conclusión 9.

Al respecto, el instituto político demandado aduce no fue notificado de las casas de campañas sancionadas.

Lo anterior, lo sustenta con base en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA-L/15944/2016.

De ahí que considere que no se le respetó la garantía de audiencia.

iv) El instituto político accionante se duele de la conclusión 11 relativa a la supuesta contratación de propaganda en Facebook.

Se alega vulneración a la garantía de audiencia del apelante, sobre la base de que afirma desconocer las contestaciones al requerimiento a través del cual un tercero confirmó la contratación en Facebook.

Respecto de la contestación de Facebook, en torno a la supuesta contratación por parte del recurrente, se afirma que esta se hizo en “hoja simple” y que debería considerarse la fecha en la que se realizó el supuesto pago en virtud de la volatilidad del tipo de cambio, de ahí que la sanción carezca de certeza.

v) El instituto político accionante aduce falta de fundamentación y motivación respecto de las conclusiones 12, 12 bis, 17 bis y 18, relativas a la extemporaneidad de los registros operativos.

Al respecto el impetrante aduce que la sanción es excesiva, ya que la infracción debió ser calificada como levísima o, en su defecto, se debió haber condonado la sanción impuesta en virtud de que afirma que no debe haber multas ante el cumplimiento espontáneo de obligaciones.

Así, concluye que no se le debió sancionar por haberse cumplido el supuesto de que, si los contribuyentes hacen un pago extemporáneo de manera espontánea, sin haber sido requerido, entonces se debe condonar la sanción.

vi) Se aduce que la resolución controvertida adolece de fundamentación y motivación, toda vez que no se advierte sanción alguna a Juan Manuel del Castillo González, otrora candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional pese a que existe una queja en su contra por la supuesta omisión y ocultamiento de gastos de campaña.

vii) Se controvierte la omisión de resolver la queja presentada en contra de Juan Manuel del Castillo González, otrora candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se sostiene que dicha queja se presentó desde el dieciséis de junio del año en curso y que, a la fecha de la presentación del recurso citado al rubro no se tiene conocimiento de resolución de fondo alguna o desechamiento.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravio primero

El instituto político accionante se duele de lo resuelto en las **conclusiones 8 y 14** de la resolución impugnada.

La **conclusión 8** se refiere a que “el sujeto obligado omitió presentar contratos de aportación por la cantidad de \$22,500.00”.

Por su parte, la **conclusión 14** trata de que “el sujeto obligado omitió presentar el informe de capacidad económica de la candidata a Diputada Local del Distrito XIV Veracruz, María Josefina Gamboa Torales”.

Al respecto, el Partido Acción Nacional sostiene que entregó en tiempo y forma, la documentación respecto de la cual se aduce omisión de entrega.

De ahí que afirme que la autoridad responsable no consideró las pruebas que ofreció en el procedimiento de entrega de informes.

Por lo que hace a, motivo de disenso relacionado con la conclusión 8 de la resolución impugnada, respecto de la cual el impetrante aduce que sí entregó en tiempo y forma los contratos de aportación, por la cantidad de veintidós mil quinientos pesos (\$22,500.00) es **infundado** en parte, e **inoperante** en otra.

De una lectura minuciosa del escrito recursal se advierte a foja nueve que el actor afirma comprobar que entregó en tiempo y forma el acuse de aviso de contratación por la aportación de la cantidad monetaria señalada.

Asimismo, a foja once afirma que en el respectivo capítulo de pruebas ofreció el aviso de contratación y el respectivo

contrato; y que dicha documentación se subió al Sistema Integral de Fiscalización.

En el apartado de “pruebas” de la demanda del recurso al rubro citado, en el numeral “XIII” el impetrante sostiene que adjunta dentro del caudal probatorio “copia simple del contrato de aportación por el monto de \$22,500.00”, así como el acuse de aviso de contratación, con lo que pretende acreditar que ello fue entregado en tiempo y forma.

Ahora bien, en la carpeta denominada “anexos del expediente SUP-RAP-410/2016” obra, entre otra documentación, copia simple del oficio número PANVER/00131/16, a través del cual el representante de finanzas de la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, pretende dar contestación al oficio número INE/UTF/DAL/15944/16 del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En dicho oficio, en el numeral XII, en relación a lo requerido en la observación 12, manifestó que registro diversos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

A fin de evidenciar a cuáles gastos se refería insertó la tabla siguiente:

Período	PÓLIZA			Registro	Operación	Cuenta Contable	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza	Cargo	Abono
	Tipo	Subtipo	No							
2	AJUSTE	IG	6	19/06/2016	01/06/2016	5506010001	RADIO, DIRECTO	OBS. 12 INE UTF DA L 15944 16 SPOTS RADIO	\$22,500.00	\$0.00
2	AJUSTE	IG	6	19/06/2016	01/06/2016	4201020003	CAMPAÑA	OBS. 12 INE UTF DA L 15944 16 SPOTS RADIO	\$0.00	\$11,250.00
2	AJUSTE	IG	6	19/06/2016	01/06/2016	4202020002	CAMPAÑA	OBS. 12 INE UTF DA L 15944 16	\$0.00	\$11,250.00

Periodo	PÓLIZA			Registro	Operación	Cuenta Contable	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza	Cargo	Abono
	Tipo	Subtipo	No							
								SPOTS RADIO		
2	AJUSTE	IG	7	19/06/2016	01/06/2016	5506020001	TELEVISIÓN, DIRECTO	OBS. 12 INE UTF DA L 15944 16 SPOTS TV	\$105,000.00	\$0.00
2	AJUSTE	IG	7	19/06/2016	01/06/2016	4202020002	CAMPAÑA	OBS. 12 INE UTF DA L 15944 16 SPOTS TV	\$0.00	\$35,000.00
2	AJUSTE	IG	7	19/06/2016	01/06/2016	4202020002	CAMPAÑA	OBS. 12 INE UTF DA L 15944 16 SPOTS TV	\$0.00	\$35,000.00
2	AJUSTE	IG	7	19/06/2016	01/06/2016	4202020002	CAMPAÑA	OBS. 12 INE UTF DA L 15944 16 SPOTS TV	\$0.00	\$35,000.00
TOTAL									\$127,500.00	\$127,500.00

Asimismo, informó que incorporó las evidencias por cada tipo de gasto en cada póliza contable.

Con base en lo expuesto el recurrente pretender demostrar que, en tiempo y forma, presentó los “contratos de aportación por la cantidad de \$22,500.00”.

Sin embargo, no se advierte mayor documentación a fin de comprobar que, en efecto, adjuntó la información requerida, como podría ser copia de las evidencias y/o pólizas que supuestamente se adjuntaron al sistema.

Esto es, al dar contestación al oficio número INE/UTF/DAL/15944/16 del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al presentar la demanda recursal citada al rubro, el sujeto obligado en manera alguna adjuntó copia de los contratos de aportación que afirma presentó en tiempo y forma.

Asimismo, de la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización tampoco se advierte contrato alguno a través del cual sea posible advertir que el impetrante cumplió con la obligación referida.

De ahí que asista la razón a la responsable por cuanto hace a la omisión sancionada, aunado a que el instituto político actor no probó haber cumplido con la entrega de la documentación requerida, ya que de manera vaga y genérica afirma haberla presentado sin brindar mayor elemento que permita constatar su afirmación.

Ahora bien, el motivo de disenso relacionado con la **conclusión 14** de la resolución impugnada, respecto de la cual el impetrante aduce que sí presentó en tiempo y forma el informe de capacidad económica de la candidata a Diputada Local del Distrito XIV Veracruz, María Josefina Gamboa Torales, es **fundado**.

A fin de dar respuesta al motivo de disenso en estudio importa tener presente lo acontecido en torno a la conclusión controvertida.

Del Dictamen consolidado se advierte lo siguiente:

“...Observaciones de informes de campaña

El sujeto obligado omitió adjuntar al informe de campaña, los informes de capacidad económica de sus candidatos, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Distrito	Candidato	Referencia
1	01 Panuco	Zoila Aradillas Guzmán	1
2	03 Tuxpan	Arturo Esquitin Ortiz	1
3	04 Álamo Temapache	Julián Luna García	1
4	07 Martínez De La Torre	María Elisa Manterola Sainz	1
5	08 Misantla	Martha Arroyo Pacheco	1
6	09 Perote	Andrea Vanesa Martínez Galicia	1
7	10 Xalapa I	Uriel Flores Aguayo	1
8	11 Xalapa li	Cinthya Amaranta Lobato Calderón	2
9	12 Coatepec	José Manuel Sánchez Martínez	1
10	13 Emiliano Zapata	Luis Daniel Olmos Barradas	1
11	14 Veracruz I	María Josefina Gamboa Torales	1

Cons.	Distrito	Candidato	Referencia
12	15 Veracruz li	Bingen Rementeria Molina	1
13	16 Boca Del Rio	Juan Manuel De Unanue Abascal	1
14	17 Medellín	Mariana Dunyaska García Rojas	1
15	18 Huatusco	Hugo González Saavedra	1
16	19 Córdoba	María De Los Ángeles Sahagún Morales	1
17	21 Camerino Z. Mendoza	Salvador Montalvo González	1
18	22 Zongolica	Dulce María García López	1
19	23 Cosamaloapan	Gregorio Murillo Uscanga	1
20	28 Minatitlán	Javier Soberano Torres	1
21	29 Coatzacoalcos I	María Inés Núñez Monreal	1

(el resaltado es nuestro)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15945/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Escrito de respuesta: PANVER/00132/16, de fecha 19/06/2016.

“De lo anterior requerido, me permito manifestar las siguientes aclaraciones:

En este acto, me permito hacer la aclaración que en su totalidad se subió la evidencia de la capacidad económica de los candidatos requeridos, razón por la cual pido se me tenga por subsanado dicho error u omisión.

De igual forma, me permito aclarar que con excepción de la candidata Cynthia Lobato Caldero (sic), candidata al cargo de Diputada Local del Distrito 11 con cabecera en Xalapa, Ver., a pesar de estar legalmente notificada en dos ocasiones, hizo caso omiso dicha candidata, en donde autoriza a su representante de finanzas, a la cual se les hizo las notificaciones referidas por lo que, de igual manera agrego a la presente los acuses sobre notificación de los oficios de errores y omisiones. Lo anterior conforme al anexo 1 de nuestra contestación. Se anexa las documentales donde acredito mi dicho, y que, se encuentra en el ofrecimiento de pruebas denominado Observación 1.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado presentó el informe de capacidad económica de los

señalados con 1 en el cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó atendida.

Lo que respecta a lo marcado con 2 en la columna de referencia del cuadro que antecede el sujeto obligado presentó las notificaciones realizadas a la candidata por el Distrito 11 Xalapa la C. Cinthya Amaranta Lobato Calderón, sin embargo, el informe de capacidad económica no fue presentado en el SIF, razón por la cual la observación no quedó atendida. (Conclusión 14)

Al omitir presentar el informe de capacidad económica el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 223 bis del RF.”

De dicho Dictamen se advierte que:

-De las observaciones relativas a los informes de campaña, realizadas por parte de la autoridad administrativa electoral al instituto político apelante, se advierte que se le informó que había sido omiso en adjuntar los informes de capacidad económica de veintiuno (21) de sus candidatos.

-A fin de dar contestación al correspondiente oficio de omisiones y errores, el Partido Acción Nacional emitió el diverso PANVER/00132/16 a través del cual realizó diversas manifestaciones.

-En lo que interesa, aclaró que ya se había subido la totalidad de la evidencia relacionada con la capacidad económica de los candidatos requeridos; sin embargo, aclaró que ello había ocurrido así con excepción de la candidata a Diputada local 11 con cabecera en Xalapa, Veracruz, **Cinthya Amaranta Lobato Calderón**.

-En tal virtud, la entonces responsable tuvo por atendidas las observaciones, con excepción del informe de capacidad

económica de la candidata **Cintha Amaranta Lobato Calderón**.

-En consecuencia, se tuvo que el sujeto obligado había incumplido con lo establecido en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en la resolución controvertida, respecto de la **conclusión 14** la responsable consideró lo siguiente:

“Conclusión 14

*14. El sujeto obligado omitió presentar el informe de capacidad económica del candidato a Diputado Local del Distrito XIV Veracruz I, **María Josefina Gamboa Torales**.*

En consecuencia, al omitir presentar el informe de capacidad económica del candidato a diputado local del Distrito XIV Veracruz I, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del RF.”

Esto es, en la resolución controvertida la responsable resolvió sancionar al impetrante por la supuesta omisión de presentar el informe de capacidad económica de **María Josefina Gamboa Torales**.

Al respecto esta máxima autoridad en la materia observa dos situaciones, a saber:

La primera, que en el Dictamen consolidado se tuvieron por cumplidas las observaciones realizadas al sujeto obligado, en torno a la supuesta omisión de presentar los informes de capacidad económica, con excepción de la candidata **Cintha Amaranta Lobato Calderón**.

En segundo lugar, que en la resolución controvertida se sancionó al instituto político apelante, entre otras cuestiones, por haber sido omiso en presentar el informe de capacidad económica de **María Josefina Gamboa Torales**.

De ahí que, esta Sala Superior advierta falta de congruencia en el actuar de la autoridad administrativa electoral, ya que, por un lado, en el Dictamen consolidado se observa que se incumplió la obligación de presentar un informe de capacidad económica respecto de una candidata (**Cinthya Amaranta Lobato Calderón**) y, por otro, en la resolución controvertida se sanciona, por la señalada omisión, respecto de una candidata distinta (**María Josefina Gamboa Torales**).

Sin embargo, a fin de dar contestación al motivo de disenso en estudio, esta máxima autoridad en la materia, con fundamento en el acuerdo general 3/2016 de esta Sala Superior, de treinta de agosto del año en curso, realizó una revisión del Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar si, respecto de la omisión sancionada (obligación de presentar el informe de capacidad económica de **María Josefina Gamboa Torales**), se presentó la información respecto de la cual el apelante sostiene que entregó en tiempo y forma.

De dicha revisión minuciosa se advierte que, tal y como lo afirma el instituto político impetrante, sí se entregó en tiempo y forma el informe de capacidad económica de la candidata a Diputada local **María Josefina Gamboa Torales**.

Así, contrario a lo sustentado por la responsable en la resolución controvertida, el sujeto obligado no fue omiso en presentar el informe de capacidad económica de la candidata a Diputada local del Distrito XIV, Veracruz (María Josefina Gamboa Torales); de ahí que se estime contraria a Derecho la sanción impuesta respecto de la conclusión 14.

A fin de evidenciar que en el Sistema Integral de Fiscalización sí obra el informe de capacidad económica de la candidata a Diputada local, María Josefina Gamboa Torales, se inserta la imagen proveniente de dicho sistema a través de la cual se constata que, respecto de dicho informe, el instituto político recurrente no fue omiso.

FORMATO ICE.- INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA

1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN				
APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRES(S)		
Gamboa	Torales	Maria Josefina		
R.F.C.	CURP			
6AT1770618129	6AT1770618M22MRS05			
DOMICILIO				
CALLE, NUMERO EXTERIOR E INTERIOR	COLONIA	ENTIDAD	CÓDIGO POSTAL	
Gomez Farias exy. Central	Centro	Veracruz		
PARTIDO/COALICIÓN, C.		ID DE CONTABILIDAD		
PAN - PCD				

2. FLUJO DE EFECTIVO

21. INGRESOS		
SALARIOS Y DEMÁS INGRESO LABORALES ANUALES		\$ 38,000.00
INTERESES, RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y GANANCIAS BURSÁTILES ANUALES.		\$ -
UTILIDADES ANUALES POR ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL		\$ 30,000.00
GANANCIAS ANUALES POR ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES		\$ 8,000.00 (pensión alimenticia)
HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES		\$ -
OTROS INGRESOS		\$ -
TOTAL DE INGRESOS		\$ -
22. GASTOS		
GASTOS PERSONALES Y FAMILIARES ANUALES		\$ 28,000.00
PAGO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES ANUALES		\$ 5,000.00 (Deposito/casa ex conyuge)
PAGO DE DEUDAS AL SISTEMA FINANCIERO ANUALES		\$ -
PÉRDIDAS POR ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL ANUAL		\$ -
OTROS EGRESOS		\$ -
TOTAL DE GASTOS		\$ -
SALDO DE FLUJO DE EFECTIVO (INGRESOS-GASTOS)		\$ 30,000.00

3. BALANCE DE ACTIVOS Y PASIVOS

31. ACTIVOS		
BIENES INMUEBLES		\$ X
VEHICULOS		\$ X
OTROS BIENES MUEBLES		\$ X
CUENTAS BANCARIAS E INVERSIONES		\$ 30,000.00
OTROS ACTIVOS		\$ -
TOTAL DE ACTIVOS		\$ 30,000.00
32. PASIVOS		
MÓNTO ADEUDO PENDIENTE DE PAGO		\$ X
OTROS PASIVOS		\$ X
TOTAL DE PASIVOS		\$ X
SALDO DE PATRIMONIO (ACTIVO-PASIVO)		\$ 30,000.00

Se firma bajo protesta de decir verdad

Maria Josefina Gamboa Torales

En tal virtud, como ya se consideró, el instituto político obligado no fue omiso en presentar el informe de capacidad económica de la candidata a Diputada local del Distrito XIV en Veracruz, María Josefina Gamboa Torales, ya que éste sí obra en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como lo afirma el Partido Acción Nacional en la demanda del recurso citado al rubro.

De ahí que se considere que le asiste la razón al apelante y que indebidamente la responsable le sancionó respecto de la conclusión 14.

En mérito de lo anterior, al resultar **fundado** el motivo de disenso relacionado con la conclusión 14, se **revoca** la correlativa sanción.

Agravio segundo

El instituto político accionante aduce falta de fundamentación y motivación respecto de la **conclusión 6** relacionada con los gastos realizados el día de la jornada electoral.

Al respecto, sostiene que con motivo de una encuesta realizada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización se arribó a la convicción de que el accionante erogó gastos por diversos conceptos el día de la jornada electoral relacionada con los representantes de casilla.

Respecto de dichas encuestas alega que no cuentan con validez ni sustento legal, además de que las mismas pudieron ser una simulación al no acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, señala que en el sistema integral de fiscalización se registró que los representantes de casillas manifestaron su voluntad de colaborar sin goce de sueldo; de ahí que considere que se deba tomar en cuenta que no participaron las personas encuestadas.

Los motivos de agravio son **infundados** por lo siguiente:

El artículo 41, Base II, de la Constitución General de la República, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con

elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impondrá las sanciones conducentes por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, precisa que la ley desarrollará sus atribuciones para la realización de tal función, así como la definición de los órganos técnicos responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Con base en lo anterior, los artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo, que se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 80, apartado 1, inciso d), de este último ordenamiento establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de gastos de

campaña, conforme con el cual, al concluir la señalada revisión, la Unidad Técnica de Fiscalización elabora un dictamen consolidado y propuesta de resolución que pone a consideración de la Comisión de Fiscalización para que una vez que lo apruebe los presente al Consejo General.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 190, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización. Entre sus facultades, el inciso e) contempla la de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, el inciso g) establece la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

El artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Por su parte, el artículo 199, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el artículo 199, párrafo 1, incisos c), e) y g) de la Ley General en cita, señala que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, aunado a que se deben presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos.

Al respecto, el párrafo 1, inciso c) del Artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Comisión de Fiscalización, tendrá la facultad, entre otras, de ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, la cual tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

Ahora bien, lo **infundado** de los trasuntos motivos de disenso radica en que el partido actor parte de la premisa errónea de que las denominadas “encuestas” no cuentan con validez alguna ni con sustento legal; además de que las mismas pudieron ser una simulación al no acreditar una metodología como serían las circunstancias de modo, tiempo ni lugar.

Lo anterior así porque la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a describir el método empleado, ni a aportar un formato específico para realizarlas, toda vez que la norma legal y reglamentaria en la materia no establece dichos requisitos o exige un formato en específico y con ciertas características para su realización, como es la descripción de un método para efectuar el cuestionario o encuesta correspondiente.

Cabe mencionar que los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

Ahora, por su conformación y fines, no es posible incorporarlos en forma plena a la estructura gubernamental, de modo que a su interior, pueda regírseles con la exactitud de las entidades públicas; son pues, organizaciones complejas y dotadas de los mecanismos de regulación de su vida interna.

Esta ubicación dual en el orden de la juridicidad (como ente autónomo y de interés público), encuentra armonía con la deontología que su propio desarrollo les ha dado, para erigirlos conscientemente, como agentes del estado que necesitan actuar bajo un principio de libertad hacia adentro y responsabilidad hacia fuera.

Ahora bien, el carácter de interés público que se reconoce a los partidos políticos, hizo necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad,

equidad e igualdad. Esta condición, sustenta el marco de derechos y obligaciones que constitucionalmente se ha conferido a los partidos políticos, entre ellos, lo relativo a su financiamiento.

Este modelo de financiamiento cumple con tres objetivos fundamentales:

- a) Lograr y mantener que los partidos políticos estén protegidos de las presiones corporativas o ilegales, que podrían proceder de su dependencia financiera con centros o grupos de poder económico, social o institucional;
- b) Garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia política, y
- c) Lograr que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y egresos, corran por vías transparentes y conocidas, en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, tales entes deben presentar informes de precampaña y campaña, señalando que los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los

informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña, así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

Por tanto, la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Por tanto, el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral no se limita al análisis y valoración de los argumentos y

elementos de prueba provistos por el partido político en su informe respectivo, sino que válidamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la investigación y verificación de los recursos utilizados por los partidos y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se plantea.

Lo anterior es así, toda vez que en el proceso de investigación y verificación de los recursos, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios originales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación y verificación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica cuando se considere que algún recurso no fue reportado en el informe respectivo, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación y verificación a través de reportes de auditoría, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación y verificación iniciada.

De esta forma, la autoridad fiscalizadora electoral, tratándose de la revisión de los informes de campaña vinculados con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, debe llevar a cabo una investigación y verificación seria, imparcial,

exhaustiva, y por tanto efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la comprobación de los gastos reportados.

Es menester mencionar que las visitas de verificación son actos administrativos, a partir de los cuales, la Comisión de Fiscalización ejerce su facultad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y la veracidad de sus informes. En este sentido, en conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son actos de molestia que deben estar debidamente fundados y motivados.

No obstante, ni el artículo constitucional en cita ni precepto alguno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de prever o describir un método e incorporar ciertas características específicas para realizar cuestionarios o encuestas al sujeto obligado para la realización de las visitas de verificación para obtener información de los representantes de los partidos.

Lo anterior, porque es claro que, al hacerlo así, se tiene la intención de que no se establezca un método en específico y no se sujete a formalidades que pueda contener la elaboración del documento respecto del cuestionario que se realizará, ya que con eso se evita que las posibles deficiencias o irregularidades se oculten, o se conozca de antemano o previamente cuál va a ser la información que se pretende obtener de las preguntas que se deben realizar al

efectuar el cuestionario o encuesta respectiva, y con ello la visita de inspección resulte ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación de los recursos utilizados en la campaña.

Ello, pues la inexistencia de un método en específico y el carácter sorpresivo y espontáneo con que la visita debe realizarse son, indudablemente, factores fundamentales para que el sitio o persona a visitar no sea alineado ni se haga desaparecer o alterar la información respectiva, temporalmente y en forma artificiosa, los actos que constituyan infracciones a la legislación electoral; máxime cuando las materias de verificación son bienes jurídicos tutelados de carácter constitucional y legal al tratarse del cumplimiento de los principios de certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos.

A partir del razonamiento anterior, esta Sala Superior llega a la convicción de que contrario a lo indicado por el partido actor, la autoridad responsable no tenía el deber de establecer un método para la realización de los cuestionarios y encuestas a los representantes del partido en comento durante la jornada electoral, ya que dicha diligencia se realizó con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del partido político.

En este sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la realización de los cuestionarios o encuestas tuvieron como objetivo identificar gastos que en su caso pudieran ser o no ser reportados por los partidos

políticos y corroborar la veracidad de lo asentado en sus informes, por lo que hacer depender su validez de incorporar un método en específico o con ciertas características, que no están expresamente establecidas en la normatividad, haría nugatoria su función.

De ahí que tampoco se transgreda el principio de presunción de inocencia del partido ahora recurrente, toda vez que, como ya se indicó, los cuestionarios o encuestas realizadas por la autoridad responsable no constituye una coacción incompatible con el derecho a la no-incriminación como lo expresa el ahora recurrente, pues constituye parte del ejercicio de la facultad de investigación y verificación necesaria para determinar los gastos de los recursos de los partidos a fin de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, y en su caso, determinar las responsabilidades respectivas.

Asimismo, la idoneidad de tales cuestionarios se encuentra justificada en virtud de que la autoridad administrativa solicitó información relacionada estrictamente con los gastos efectuados por el partido ahora recurrente y, por tanto, la finalidad de dichas encuestas era conocer la existencia o no de los hechos que la motivaron. Además, la necesidad de los cuestionarios o encuestas se vincula al hecho de que la información se relaciona con la actividad propia del ahora recurrente con lo cual no resulta en una medida inútil o innecesaria, pues se refiere a información que la autoridad fiscalizadora puede obtener para una mejor rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos; además

resulta proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los gastos reportados, la confirmación de posibles irregularidades, la determinación de las responsabilidades y la imposición de las sanciones conducentes, con lo cual la información obtenida con base en dichos cuestionarios no sólo se enmarca dentro de los fines propios de la fiscalización de los recursos, sino que también se concibe como una forma de cooperación con la autoridad administrativa en el ejercicio de su facultad de investigación y verificación.

Aunado a lo anterior, de los resultados de dichas actuaciones, que fueron informadas en el oficio de errores y omisiones correspondiente, así como del anexo del dictamen consolidado, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido tanto los nombres de las personas como el tipo de gastos que no fueron reportados y que se obtuvieron a partir de las encuestas realizadas el día de la jornada electoral.

De tal manera que las pruebas relativas ofrecen plena certeza respecto a la identificación de las personas que fueron cuestionadas o encuestadas.

En el dictamen consolidado se explica que la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la jornada electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades

realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

En ese tenor, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización aplicó cuestionarios a los representantes mencionados del partido recurrente, a efecto de corroborar lo reportado en el respectivo informe de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 137 y 199, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización.

Dichos preceptos establecen que la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de realizar verificaciones y circulares a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos y fue lo que sucedió en la especie.

Así, es válido afirmar que la actuación de la autoridad únicamente se constriñó a llevar a cabo su facultad de verificación, bajo el principio de buena fe y el de *fumus boni iuris* (apariencia del buen derecho) a fin de constatar lo manifestado por el ente político en su informe de campaña, sin que pueda poner en tela de juicio que lo concluido en dichas verificaciones no sea cierto.

Esto es, las diligencias fueron practicadas por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo que las actuaciones de la autoridad instructora se basan en el principio de la buena fe, además de que lo recabado en dichas verificaciones son

documentales públicos respecto de hechos percibidos por la autoridad.

Por tanto, si la autoridad fiscalizadora informó sobre los gastos detectados oportunamente y el apelante no proporcionó documentación alguna ni expresó argumentos tendentes a desvirtuar lo comunicado por esa autoridad, este órgano jurisdiccional concluye que debe confirmarse la sanción impuesta, porque además de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documentación comprobatoria que permita tener por cierto que fue reportada por el actor, ya que no aporta documento que demuestre sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** de su aserto.

Agravio tercero

El instituto político accionante aduce falta de fundamentación y motivación respecto de la **conclusión 9**.

Al respecto, el instituto político demandado aduce que no fue notificado de las casas de campañas sancionadas.

Lo anterior lo sustenta con base en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA-L/15944/2016.

De ahí que se duela de que no se le respetó la garantía de audiencia.

A fin de dar contestación al referido motivo de disenso resulta oportuno realizar una relatoría de lo sucedido en torno al tema en análisis.

El catorce de junio de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral signó el oficio identificado con el número INE7UTF/DA-L/15944/16, a través del cual hizo del conocimiento del órgano de Finanzas de la Coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”, incluido el Partido Acción Nacional, los errores y omisiones relativos a los informes de ingresos y gastos al cargo de Gobernador correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz.

En dicho oficio se trataron los temas siguientes:

TEMA	Localización
Gobernador-Revisión de Gabinete	Foja 1 de 29
Ingresos- Registro de financiamiento público	Foja 3 de 29
Gastos- Propaganda utilitaria	Foja 4 de 29
Operativos	Foja 5 de 29
Propaganda en radio y televisión	Foja 7 de 29
Propaganda en vía pública	Foja 8 de 29
Monitoreo –Propaganda y anuncios espectaculares colocados en vía pública	Foja 11 de 29
Diarios, revistas y medios impresos	Foja 12 de 29
Páginas de internet y redes sociales	Foja 15 de 29
Promocionales en radio y televisión	Foja 17 de 29
Visitas -Eventos y plazas públicas	Foja 18 de 29
Sistema Integral de Fiscalización	Foja 20 de 29
Cuentas de balance	Foja 20 de 29
Información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Foja 21 de 29
Confirmación con Terceros	Foja 22 de 29
Concentradora	Foja 24 de 29
Remanentes	Foja 26 de 29
Comprobantes en formato XML	Foja 26 de 29
Jornada Electoral	Foja 27 de 29
Relación de expedientes de Proveedores	Foja 28 de 29

Respecto de los citados temas se requirió al accionante que realizara determinadas correcciones y aclaraciones; asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días naturales para que las presentara en el Sistema Integral de Fiscalización.

El dieciséis de junio siguiente, el Representante de Finanzas de la Coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”, a través del oficio número PANVER/00128/16, dio contestación al diverso INE/UTF/DA-L/15944/16 y manifestó lo que a su derecho convino.

Posteriormente, el diecinueve de junio del año en curso, el Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal de Veracruz del Partido Acción Nacional dio contestación al oficio INE/UTF/DA-L/15944/16 a través del diverso PANVER/00131/16.

En la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Dictamen Consolidado (INE/CG591/2016) y el Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En dicho Dictamen (foja 38 a 40), respecto de la supuesta observación relacionada con la omisión de registrar

contablemente los gastos correspondientes a **dos casas de campaña** se consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

“...Como fue del conocimiento del sujeto obligado en el **Anexo 3 del oficio de errores y omisiones** (Anexo 2 del presente dictamen), derivado del recorrido de monitoreo de espectaculares realizado por la autoridad, fueron identificadas **dos casas** con el lema **“casa de campaña”**, el detalle se describe a continuación:

Id Encuesta	Id Ticket	Ámbito	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Municipio	Distritos Locales	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Entre Calle	y Calle	Referencia	Tipo de anuncio
113770	52575	Local	COALICIÓN PAN-PRD	GOBERNADOR	MIGUEL ANGEL YUNES LINARES	MARTÍNEZ DE LA TORRE	DISTRITO VII	RUIZ CORTINES	SN	ALFINO FLORES	93600	FLORES MAGON	A UN COSTADO DE GASOLINERA	A UN LADO DE CHEDRAUI	PANORÁMICOS Y CASA DE CAMPAÑA
113888	52592	Local	COALICIÓN PAN-PRD	GOBERNADOR	MIGUEL ANGEL YUNES LINARES	PEROTE	DISTRITO IX	VIVEROS	S/N	ALEJANDRO VON HUMBOLDT	91270	JOAQUIN ARCADIO PACASA	SAN FRANCISCO	FRENTE A CLINICA DEL IMSS	MANTAS Y CASA DE CAMPAÑA

Nota: Las evidencias graficas se adjunta en el Anexo 3 del presente dictamen identificadas con el Id Encuesta del cuadro que antecede.

Respecto de las casas de campaña observadas el sujeto obligado no dio respuesta y del análisis al SIF no se identificó el reporte del gasto, por lo que la observación no quedó atendida (Conclusión 9).

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por la coalición en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
			5		
Juan Bueno Torio	María Teresa Martínez Morán	MAMT540710MR5		Casa habitación renta mensual	\$23,200.00

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
-----------	---------	----------	----------	----------------	------------------------------------

			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Miguel Ángel Yunes Linares	Veracruz	Arrendamiento de 2 casas campaña (60 días)	4	\$23,200.00	\$92,800.00
Total del gasto no reportado					\$92,800.00

Al omitir reportar gastos por conceptos de casas de campaña, por el periodo de campaña que corresponde a 2 meses, por un importe de \$92,800.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña...”

Con base en dicho Dictamen, en la resolución controvertida, en la conclusión 9 se consideró que **“el sujeto obligado omitió registrar contablemente los gastos correspondientes a dos casas de campaña por un importe de \$92,800.00”**.

En consecuencia, se impuso al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 1191 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$86,990.00 (ochenta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, el apelante aduce que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia cuando se resuelve sancionarlo por haber sido omiso en registrar contablemente los **gastos correspondientes a dos casas de campaña**, en virtud de que afirma que en el respectivo oficio de errores y omisiones nunca se le dio vista respecto de la omisión de dichos gastos.

El agravio es **fundado** porque, en efecto, de la lectura de dicho oficio no se advierte expresamente observación alguna

en torno a la supuesta omisión de registrar el gasto de dos casas de campaña.

En dicho oficio, en específico en la parte relativa a “Gastos” se razona que únicamente se realizaron observaciones respecto de los temas siguientes:

Número de tema	Temática	Localización
4	Propaganda utilitaria	Foja 4 de 29
5	Operativos	Foja 5 de 29
6	Propaganda en radio y televisión	Foja 7 de 29
7 y 8	Propaganda en vía pública	Foja 8 de 29
9	Monitoreo Propaganda y anuncios espectaculares colocados en vía pública	Foja 11 de 29
10	Diarios, revistas y medios impresos	Foja 12 de 29
11	Páginas de internet y redes sociales	Foja 15 de 29
12	Promocionales en radio y televisión	Foja 17 de 29
13	Visitas Eventos y plazas públicas	Foja 18 de 29
14	Sistema Integral de Fiscalización	Foja 20 de 29
15	Cuentas de balance	Foja 20 de 29
16	Información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Foja 21 de 29
17	Confirmación con Terceros	Foja 22 de 29
18, 19 y 20	Concentradora	Foja 24 de 29
21	Remanentes	Foja 26 de 29
22	Comprobantes en formato XML	Foja 26 de 29

Número de tema	Temática	Localización
23	Jornada Electoral	Foja 27 de 29
24	Relación de expedientes de Proveedores	Foja 28 de 29

Como se advierte del trasunto cuadro, que se obtiene de la temática que involucra el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/15944/16, en específico, no existe referencia alguna a casas de campaña.

Asimismo, de la lectura minuciosa del mismo tampoco se advierte referencia a dicho aspecto.

Por su parte, en la resolución controvertida se afirma que el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de respetar la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, supuestamente, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como debería constar en el Dictamen Consolidado.

Sin embargo, no se advierte que en el oficio de errores y omisiones se haya hecho del conocimiento del accionante que, en el respectivo apartado de gastos, el sujeto obligado haya sido omiso en registrar contablemente los **gastos** correspondientes a dos **casas de campaña**.

Es más, en el propio Dictamen Consolidado se afirma que mediante “**Anexo 3**” del respectivo oficio de errores y

omisiones se hizo del conocimiento del sujeto obligado la infracción aducida.

Empero, de la lectura de dicho oficio de errores y omisiones se advierte que el “**Anexo 3**” se cita respecto del **Tema 9**, relativo a **Monitoreo / Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública**, mismo que es del tenor siguiente:

**“Monitoreo
Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública**

9. Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes.

Las evidencias de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública señalados en el párrafo anterior, se detallan en el **Anexo 3**, en el CD que se anexa al presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 días de UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.
- El informe de campaña con las correcciones.
- La cédula donde concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.
- Los avisos de contratación respectivos.
Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP, y 46, numeral 1, 126, 127, 205, 223, numeral 6, incisos b), h) e i) y 246, numeral 1, inciso b), del RF.”

Lo anterior se obtiene del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/15944/16, mismo que, a su vez, contiene un “Informe de Resultados” en el que se pretende que el sujeto obligado conozca los errores u omisiones en los que incurrió al rendir los respectivos informes de fiscalización.

En dicho Informe de Resultados se relacionan diversos temas que se encuentran numerados a fin de que el sujeto obligado conozca, en concreto, respecto de determinados temas cuáles documentos o bien, qué información debe presentar en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de subsanar los errores u omisiones en los que considera la autoridad fiscalizadora que incurrió.

Ahora bien, en el **Tema 9** que se maneja en el Informe de Resultados (del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/15944/16) se advierte que el tópico es **“propaganda y anuncios espectaculares en la vía pública”** y no, como lo pretende la responsable **“casas de campaña”**.

A su vez, en dicho tema, se señala que las evidencias de propaganda y de anuncios espectaculares colocados en la vía pública que no fueron reportados se encuentran contenidos en el multireferido **“Anexo 3”**.

Sin embargo, de la transcripción realizada de dicha temática no se advierte que se haya hecho del conocimiento del apelante error u omisión vinculado con la supuesta falta de reporte de “casas de campaña”; por el contrario, se observa que lo que se informa es la existencia de “propaganda y

anuncios espectaculares colocados en la vía pública” que no fueron reportados.

De ahí que la contestación, en concreto, que el recurrente realizó respecto de dicha observación sea del tenor literal siguiente:

“(se inserta un cuadro) Asimismo, informamos que fueron incorporadas las evidencias por cada tipo de gasto y en cada póliza contable referida, las cuales solicitamos sean valoradas para dar por subsanada esta observación.

No omito informarle que de **los panorámicos observados, algunos ya se encuentran registrados en el SIF**, haciendo en la relación de espectaculares en Excel la aclaración correspondiente, mismo que encontrará como evidencia en el SIF”.

Esto es, el instituto político apelante dio contestación al oficio de errores y omisiones, en lo que interesa, en el sentido de que los espectaculares supuestamente omitidos ya estaban registrados y que las evidencias de los gastos observados ya se habían incorporado junto con cada una de las pólizas contables.

Asimismo, informa que los “panorámicos” que fueron motivo de observación ya se registraron en el SIF y que dicha información ya se encuentra relacionada.

En tal virtud se tiene que la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo que interesa, le requirió al instituto político recurrente, a través del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DAL/15944/16, que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación e información relativa a fin de subsanar la omisión de “**espectaculares**” que no fueron reportados.

Al respecto, el partido político apelante dio contestación al oficio de errores y omisiones considerando la temática planteada; esto es, contestó que los **“panorámicos”** ya se encontraban reportados en el SIF.

En mérito de lo expuesto se considera que no debe sancionarse al impetrante sobre la base de haber sido requerido de subsanar la supuesta omisión de reportar los gastos relacionados con dos **“casas de campaña”**.

Ya que, como quedó evidenciado, lo que se requirió al sujeto obligado fue lo relativo a **“espectaculares”** y no **“casas de campaña”**.

De ahí que, como lo afirma el actor en su escrito recursal, se haya violentado en su perjuicio la garantía de audiencia cuando en la resolución impugnada se le sanciona sobre la base de haber sido omiso en reportar los gastos relacionados con dos casas de campaña; siendo que, en la especie, del oficio de errores y omisiones claramente se advierte que la materia o temática de la observación se basó en una cuestión completamente distinta (espectaculares) respecto de la cual el actor sí emitió respuesta.

En tal virtud se considera que, en efecto, se violentó la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional ya que en manera alguna se desprende que se le haya hecho de su conocimiento, a través del debido oficio de errores y omisiones, alguna cuestión relacionada con la temática de omisión de reportar gastos relacionados con casas de campaña.

De ahí que lo procedente sea **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sanción impuesta al impetrante relacionada con la **conclusión 9** relativa a que “el sujeto obligado omitió registrar contablemente los gastos correspondientes a dos casas de campaña por un importe de \$92,800.00”.

Aunado a lo anterior, no escapa a la vista de este máximo órgano jurisdiccional en la materia que, en la resolución controvertida, en la **conclusión 9**, al individualizarse la sanción de la falta consistente en la omisión de registrar contablemente los gastos correspondientes a **dos casas de campaña** se determinó que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$92,800.00 (noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).

Sin embargo, del Dictamen Consolidado se advierte que, para arribar al monto involucrado de la conclusión, se determinó como costo unitario determinada cantidad y ésta, a su vez, incorrectamente se multiplicó por “4 unidades”, por lo que se observa que el importe contabilizado fue del doble del debido, ya que la supuesta obligación era respecto de dos casas de campaña y no de cuatro.

Lo que, sin lugar a dudas, se traduce en falta de certeza e indebida motivación de la sanción correspondiente a la conclusión 9, ya que se advierte una sanción excesiva al no existir precisión alguna a través de la cual sea posible constatar porqué se sancionó por el doble de casas de campaña.

En tal virtud, como ya se adelantó, se **revoca** la sanción impuesta al instituto político apelante, por lo que hace a la **conclusión 9**, misma que asciende para el Partido Acción Nacional a la cantidad de \$86,990.00 (ochenta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n.).

Agravio cuarto

El instituto político accionante se duele de la conclusión 11 relativa a la supuesta contratación de propaganda en Facebook.

Alega vulneración a la garantía de audiencia sobre la base de que afirma desconocer las contestaciones al requerimiento a través del cual un tercero confirmó la contratación en Facebook.

De ahí que, también, se duela de la potestad de la autoridad respecto a verificar las operaciones contratadas y reportadas por los sujetos obligados.

Respecto de la contestación de Facebook, en torno a la supuesta contratación por parte del recurrente, se afirma que esta se hizo en “hoja simple” y que debería considerarse la fecha en la que se realizó el supuesto pago en virtud de la volatilidad del tipo de cambio, de ahí que la sanción carezca de certeza.

Son ineficaces los agravios hechos valer, en razón de que la autoridad electoral administrativa sí cuenta con facultades para verificar las operaciones contratadas y reportadas por los sujetos obligados; además, correctamente le otorgó valor

probatorio a la información que le hizo llegar Facebook Ireland Limited, a pesar de que no sea una documental pública, y la falta de notificación alegada, en el caso no trasciende a la garantía de audiencia ni de certeza, como se pondrá de relieve.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el Reglamento de Fiscalización, en lo conducente, prevé lo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 143.
Control de gastos de propaganda**

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un **aviso de la propaganda** consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en **internet**, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. **Dichos informes deberán contener los datos siguientes**, con base en los formatos "REL-PROM" anexos al Reglamento:

...

d) En el caso de la propaganda contratada en internet:

I. La empresa con la que se contrató la colocación.

II. Las fechas en las que se colocó la propaganda

III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

...

**Capítulo 4.
CAMPAÑAS
SECCIÓN 1.**

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. **Se entenderán como gastos de campaña los siguientes Conceptos:**

...

e) **Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.**

...

Artículo 215.

Propaganda exhibida en internet

1. **Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:**

a) La empresa con la que se contrató la exhibición.

b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda.

c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.

d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.

f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.

...

Artículo 331.

Facultades

1. La Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a la personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.”

De lo reproducido se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

Se entienden como gastos de campaña, las erogaciones de anuncios pagados en internet, que comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

En relación con la propaganda exhibida en internet, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida, así como una relación impresa y en medio magnético que detalle diversos datos; por ejemplo, la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas en las que se insertó la propaganda, etcétera.

En ese sentido, si el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen la normativa

atinente, se infiere que la facultad de la autoridad electoral administrativa de requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, no puede constreñirse a la revisión de información relativa a proveedores contratados por los partidos o coaliciones, que hayan sido reportadas en los respectivos informes de campaña, ya que ello limitaría la actividad fiscalizadora, a lo que le informarían los actores políticos.

Por tanto, tal facultad debe entenderse que comprende también la posibilidad de requerir aquella información necesaria para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia a partidos, coaliciones y candidatos y en general a cualquier sujeto obligado.

En ese sentido, si derivado de los monitoreos que realizó la autoridad electoral en cumplimiento de su actividad fiscalizadora, advirtió elementos que le permitieron presumir propaganda política en internet que no le fue reportada, contaba con facultades para hacer los requerimientos necesarios para verificar si se habían cumplido o no con las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen la normativa atinente a los actores políticos (entre ellos a los supuestos proveedores del sujeto obligado), por lo que es inexacto que el requerimiento a Facebook se haya emitido sin contar con facultades para hacerlo.

Por otro lado, en relación a la valoración de la respuesta que dio Facebook Ireland Limited, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Tanto el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a que alude el impugnante, como el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, coinciden en establecer que las pruebas deben ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; entre otras, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Esto es, de acuerdo con dicha normativa, no sólo las documentales públicas merecen valor probatorio pleno, sino también a las documentales privadas se les puede atribuir dicho valor cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, al concatenarse con otros elementos como lo son las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En la especie, la respuesta de Facebook Ireland Limited a la autoridad electoral administrativa, no fue calificada por ésta como documental pública; empero, debe entenderse que le otorgó valor probatorio pleno al tener por cierta la información que de dicho documento se desprendía; sin embargo, ello no implica considerarla como documental pública, ya que como se puso de relieve, también las documentales privadas pueden tener valor probatorio pleno, sin que exista la obligación de transcribir su contenido en la resolución reclamada.

Asimismo, la conclusión de la responsable, de otorgarle valor probatorio pleno a la referida prueba, por correcta, ningún perjuicio le causa al recurrente, como a continuación se expone.

En efecto, la responsable realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, identificando la propaganda difundida por las coaliciones, partidos y candidatos.

Por tal motivo, requirió a Facebook Ireland Limited, quien confirmó la autenticidad de diversos URL (Localizador Uniforme de Recursos, por sus siglas en inglés), que correspondían a igual número de cuentas verificadas, vinculadas con las campañas de candidatos a diferentes puestos de elección popular, haciendo saber también respecto de las cuales recibió un pago por difundir materiales promocionales.

Así las cosas, si Facebook Ireland Limited a través de su respuesta confirmó la autenticidad de diversos URL, e hizo saber respecto de las cuales recibió un pago por difundir materiales promocionales, al concatenar ello (se infiere que la responsable lo hizo de manera implícita) con los resultados del aludido monitoreo realizado por la propia responsable, en el que advirtió propaganda electoral en internet y redes sociales, es correcto que la autoridad electoral administrativa le hubiera otorgado valor probatorio pleno a la referida información que se le hizo llegar, en tanto que, no se encontraba desvirtuada o en contradicción con algún otro elemento, más aún que en el caso el recurrente no niega lo anterior, pues por ejemplo no alega que no hubiera tenido publicidad en Facebook; por el contrario, lo acepta, solo que alega que contrató con diversas empresas, gestión de publicidad, en beneficio de su candidato, y que dichos prestadores de servicios celebraron operaciones con Facebook Ireland Limited, con la finalidad de cumplir con el objeto de los contratos, lo que dicho sea de paso, no lo exime de cumplir con su obligación de registrar las operaciones que realice, ya que la utilización de intermediarios para comprar o contratar publicidad, no constituye una excepción de registrar las operaciones que realicen los sujetos obligados.

Estimar lo contrario, esto es, que cuando se contraten intermediarios (por ejemplo una agencia de publicidad), para efectuar los gastos de campaña, bastara hacer del conocimiento a la autoridad electoral el contrato con los intermediarios y el pago a ésta, sin tener que reportar los gastos concretos en espectaculares, bardas, periódicos,

internet, etcétera, haría nugatoria los fines de la fiscalización en tiempo real, en virtud de que la autoridad electoral no tendría la oportunidad de saber si en realidad el actor político gastó o no más allá de lo que la ley le permite, lo que es inaceptable.

Por otra parte, son ineficaces los agravios en los que el recurrente aduce que se violó su garantía de audiencia, porque no se le notificaron las irregularidades respectivas.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que esta Sala Superior ha establecido que la falta de notificación o vista de determinada documentación soporte o probatoria, en ciertos casos, no trasciende a la garantía de audiencia, toda vez que el efecto que tendría declarar fundada la omisión de notificar algún acuerdo, sería el de hacer del conocimiento al interesado ese acuerdo, a efecto de que estuviera en la aptitud legal de impugnarlo para evidenciar su ilegalidad. Sin embargo, si en el medio de impugnación federal se efectúa el estudio correspondiente y se determina que es legal, ningún efecto práctico tendría reponer el procedimiento para hacer saber al impugnante el acuerdo correspondiente¹.

Acorde con tal lo anterior, este Tribunal ha sostenido el criterio de que en la instancia jurisdiccional federal, al promover el medio de impugnación respectivo, queda atendida su garantía de audiencia, a efecto de realizar la defensa que a su interés convenga, mediante las manifestaciones respectivas y la aportación de pruebas para

¹ Así lo consideró este Tribunal al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-510/2012.

respaldarlas, con el objeto de sustentar su pretensión atinente a que la resolución impugnada era contraria a Derecho².

En ese sentido, si en el presente caso el recurrente alegó lo que estimó beneficiaba a su intereses en relación con la propaganda que la autoridad electoral administrativa encontró en Facebook, así como tocante al requerimiento y respuesta de Facebook Ireland Limited, y se ha establecido con no le asiste la razón al impugnante, la falta de notificación alegada, en el caso no trasciende a la garantía de audiencia del agraviado, por lo que resulta improcedente, por innecesario, revocar la resolución reclama y ordenar reponer el procedimiento para el efecto de ordenar a la responsable que le haga saber al recurrente la irregularidad de que se trata y le conceda un término para manifieste lo que a su derecho convenga.

Agravio quinto

El instituto político accionante aduce falta de fundamentación y motivación respecto de las conclusiones 12, 12 bis, 17 bis y 18, relativas a la extemporaneidad de los registros operativos.

Al respecto el impetrante aduce que la sanción es excesiva, ya que la infracción debió ser calificada como levísima o, en su defecto, se debió haber condonado la sanción impuesta en virtud de que afirma que no debe haber multas ante el cumplimiento espontáneo de obligaciones.

² En ese sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-288/2016.

Así, concluye que no se le debió sancionar por haberse cumplido el supuesto de que, si los contribuyentes hacen un pago extemporáneo de manera espontánea, sin haber sido requerido, entonces se debe condonar la sanción.

El agravio en estudio es **infundado** por lo siguiente.

Ello porque la norma prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de fiscalización, es clara al establecer que los sujetos obligados deberán realizar sus operaciones en tiempo real, entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos **desde el momento en que ocurren** y hasta tres días posteriores a su realización, por lo que no es necesario que la autoridad responsable efectúe una explicación adicional para desentrañar el sentido de la norma; y además no resulta aplicable el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, porque dicha disposición regula una materia diversa a la electoral, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 17 del Reglamento de Fiscalización dispone que:

- Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.
- Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen.
- Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Por su parte, el numeral 38, apartados 1 y 5, de ese mismo reglamento establece:

- Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
- El registro de operaciones fuera del plazo establecido, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Como puede observarse de tales preceptos reglamentarios, los sujetos obligados en materia de fiscalización electoral tienen el deber jurídico de registrar en el sistema de contabilidad en línea sus operaciones de ingresos y gastos en el momento mismo cuando se efectúen; esto es, en tiempo real, entendiéndose por ello, precisamente, cuando ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, la propia normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer

desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes operaciones, lo ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen.

Ello es así, porque la función fiscalizadora no se reduce a la mera revisión de los diferentes informes que, respecto del origen y destino de sus recursos, los partidos políticos están obligados a presentar, sino que dicha función también implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos efectúen, a efecto de estar en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, lo cuales, son predominantemente públicos.

De esta forma, la finalidad que persigue el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, es que la autoridad administrativa electoral pueda ejercer sus funciones de fiscalización de manera paralela y oportuna respecto de las operaciones financieras de ingresos y egresos de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la certeza, transparencia y rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos que reciben.

Para ello debe contar con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a tales operaciones financieras, de manera prácticamente simultánea a su

ejercicio, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma cierta con la normativa atinente.

Por lo que todo movimiento que origine un ingreso o gasto a las finanzas del partido, debe registrarse al momento en que se efectúa o más tardar tres días después, sin que ello requiera de una explicación adicional por parte de la responsable dada la claridad de la norma.

Por otra parte, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación dispone que *“no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales”*.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha disposición no resulta aplicable a la materia electoral, al ser exclusiva de la materia fiscal, la cual regula las relaciones jurídico tributarias de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para los gastos públicos en términos del artículo 2 del Código Fiscal referido.

Por otro lado, la fiscalización en materia electoral se refiere al conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidatos y precandidatos, así como el Instituto Nacional Electoral a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos.

De esta forma, los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como de comprobar tales

operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral.

En este sentido, dada las diferencias que existen entre ambas materias, es dable sostener que la disposición del Código Fiscal de la Federación que invoca el recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, en la medida que dicha disposición fiscal tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aún de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento.

Más aún, cuando la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

En cambio, en el caso, nos encontramos frente al incumplimiento del partido político recurrente de realizar sus registros contables en tiempo real, a efecto que la autoridad electoral pueda realizar función fiscalizadora de manera permanente y directa respecto de las operaciones que los partidos políticos realicen respecto de sus recursos.

Así, dada la importancia que implica para la fiscalización contar con oportunidad con todos los elementos que la norma exige de los partidos es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información relativa a los ingresos y egresos que efectúen los partidos políticos, desde el momento mismo cuando se efectúan, en el caso, durante el periodo de campaña, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito, plazos muy acotados.

Por tanto, aun cuando se hubiera efectuado el registro contable de manera extemporánea, subsiste la infracción a la normativa electoral.

Por tanto, la norma del Código Fiscal que refiere el actor, no puede ser considerada como fundamento para no sancionar al recurrente por la infracción en la que incurrió, pues no es aplicable al caso concreto, por tratarse de una materia distinta a la fiscal electoral.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

Agravio sexto y séptimo

En el agravio señalado identificado como sexto el impetrante aduce que la resolución controvertida adolece de fundamentación y motivación, toda vez que no se advierte sanción alguna a Juan Manuel del Castillo González, otrora candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional pese a que existe una queja en su contra por la supuesta omisión y ocultamiento de gastos de campaña;

Por su parte, en el motivo de disenso señalado como séptimo se controvierte la omisión de resolver la queja presentada en contra de Juan Manuel del Castillo González, otrora candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se sostiene que dicha queja se presentó desde el dieciséis de junio del año en curso y que, a la fecha de la presentación del recurso citado al rubro no se tiene

conocimiento de resolución de fondo alguna o desechamiento.

A fin de dar contestación a los motivos de disenso señalados como “**Agravio sexto**” y “**Agravio séptimo**” resulta preciso considerar que éstos se encuentran íntimamente vinculados y, en tal virtud, se les dará contestación de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno al instituto político recurrente, toda vez que lo importante es que sean analizados todos los argumentos expuestos.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en reiteradas ocasiones, dando origen a la jurisprudencia de rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Son **fundados** los señalados agravios en atención a lo siguiente.

De los sucintos motivos de disenso se advierte que el Partido Acción Nacional se duele de una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, en virtud de que esta carece de pronunciamiento relacionado con la queja previamente interpuesta a fin de denunciar la supuesta omisión de presentar gastos de campaña y ocultamiento de los mismos, por parte del candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Juan Manuel del Castillo González.

En efecto, de la resolución controvertida y del Dictamen Consolidado relacionado con la misma no se advierte referencia alguna a la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Juan Manuel del Castillo González.

Asimismo, tampoco existe resolución alguna por virtud de la cual se haya determinado lo procedente en torno a dicha queja.

Al respecto, importa mencionar que en la presente instancia el impetrante aduce que dicha queja la presentó “desde el dieciséis de junio” del año en curso.

Tal situación se ve confirmada en el informe circunstanciado que rindió la responsable; respecto de dicha cuestión afirmó lo siguiente:

“...Finalmente, respecto a los agravios sexto y séptimo hechos valer se señala lo siguiente:

El 16 de junio de 2016 fue recibido en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz el escrito sin número, girado por el C. Agustín Basilio de la Vega, supuesto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el cual en el apartado Hechos, numeral III, señala lo que a la letra se transcribe:

‘Que el citado candidato realizó una serie de actividades proselitistas y de campaña durante la misma, las cuales fueron publicadas y se utilizó como plataforma de publicidad la red social Facebook, por lo cual solicito se verifiquen, en su página personal del C. Juan Manuel del Castillo González, la cual es la siguiente, <https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/?fref=ts>, de la misma deberá verificarse los siguiente:’

Asimismo, **en dicho escrito se menciona que el candidato C. Juan Manuel del Castillo González no reportó gastos por eventos ante la Unidad Técnica de Fiscalización** como: renta de equipo de sonido, renta de salón de eventos, propaganda utilitaria, sillas, servicio de comida, templete, carpa, mesas, escenario, mamparas y lonas, los cuales se ven reflejados en los eventos publicados, incluyendo como prueba solo las imágenes tomadas de dicha red social.

Derivado de lo anterior, durante el proceso de fiscalización de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015 - 2016, **la Unidad Técnica de Fiscalización realizó procedimientos de auditoría**, entre los que destaca el monitoreo en internet, el cual incluía monitorear las páginas de los candidatos, derivado de dicho procedimiento se identificó que no existía alguna página de Facebook del candidato Juan Manuel del Castillo.

Sin embargo, esta autoridad electoral realizó de manera exhaustiva el monitoreo en diversas redes sociales como twitter, identificando indicios de realización de eventos del candidato en comento, levantando 17 razones y constancias de fechas 3 y 4 de junio de 2016, las cuales se adjuntan en original, correspondientes a los gastos identificados en las imágenes de dichos eventos.

En este sentido, se procedió a verificar si en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se reportaron gastos asociados a eventos en la contabilidad del candidato.

Del análisis efectuado **se determinó que fueron reportados gastos por los siguientes conceptos**: renta de equipo de sonido, renta de salón de eventos, propaganda utilitaria, sillas, servicio de comida, templete, carpa, mesas, escenario, mamparas y lonas, idénticos a los que se observaron en las imágenes de twitter, soportadas con las razones y constancias realizadas por esta Unidad.

Por lo anterior, **esta Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que al ser reportados en tiempo y forma los gastos por parte del candidato en cuestión, el mismo, no incurrió en ninguna omisión**; por lo cual, no se le realizó ninguna observación en el oficio de errores y omisiones, y en consecuencia no fue señalada dicha situación en el dictamen respectivo.

Derivado de lo anterior **se concluyó que el candidato no rebasó el tope de gastos de campaña**, por lo que la pretensión del C. Agustín Basilio de la Vega fue cumplida respecto a la verificación del reporte del gasto y comprobación de un posible rebase, sin que este se hubiera acreditado como consta en el Dictamen Consolidado de los Ingresos y Gastos de la revisión de los

informes de campaña del Proceso Electoral Local 2015 -2016 del estado de Veracruz...”

De la anterior transcripción se advierte lo siguiente:

-La responsable reconoce que el dieciséis de junio del año en curso se recibió en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz un escrito, sin número, suscrito por Agustín Basilio de la Vega.

-En dicho escrito se alegó que el candidato Juan Manuel del Castillo González realizó una serie de actividades proselitistas y de campaña que se publicaron en la red social Facebook y, en tal virtud, se solicitó la verificación de la página personal del candidato.

-Asimismo, en dicho escrito de queja se afirmó que el referido candidato no reportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización gastos por eventos como lo son “renta de equipo de sonido, renta de salón de eventos, propaganda utilitaria, sillas, servicio de comida, templete, carpa, mesas, escenario, mamparas y lonas”.

-Que durante la fiscalización realizada por dicha Unidad Técnica, de monitoreos en internet, no se identificó página alguna de Facebook del candidato Juan Manuel del Castillo González.

-Sin embargo, de 17 razones levantadas con motivo de monitoreos en diversas redes sociales como twitter, se identificaron indicios de eventos relacionados con el citado candidato.

-De los citados indicios se procedió a confrontar el Sistema Integral de Verificación a fin de revisar si se habían reportado gastos relacionados con dichos eventos.

-La conclusión a la que arribó la responsable fue que dichos gastos habían sido reportados, en tiempo y forma, por el candidato en cuestión.

-Asimismo, que el candidato denunciado no incurría en ninguna omisión y, por lo tanto, no se le realizaba ninguna observación en el oficio de errores y omisiones y, por tanto, dicha situación no había sido señalada en el dictamen respectivo.

-Finalmente, la responsable arribó a la conclusión de que el candidato denunciado no rebasó el tope de gastos de campaña, y que la pretensión del quejoso hecha valer en la queja interpuesta se encontraba cumplida, respecto de la verificación del reporte del gasto y comprobación de un posible rebase.

De lo anterior se obtiene que la queja a la que refiere el instituto político accionante, en efecto, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, desde el dieciséis de junio del año en curso.

Por tanto, la queja respecto de la cual el impetrante aduce omisión de resolución sí fue interpuesta y la responsable así lo reconoce en el respectivo informe circunstanciado que rindió ante este máximo tribunal.

Al respecto importa tener presente lo dispuesto en el texto de la **tesis XLV/98** de texto y rubro siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.”

Asimismo, en el informe circunstanciado se respalda la afirmación del accionante, relativa a que no tiene conocimiento de que se le haya dictado resolución de fondo o se haya desechado, puesto que la responsable sostiene que no relacionó dicha queja en el Dictamen respectivo en virtud de que, tras procedimientos de auditoría, concluyó que los gastos denunciado sí habían sido reportados.

Sin que se advierta que la responsable le haya dado algún trámite formal a la multireferida queja, conforme a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De ahí que se advierta que no es sino hasta la presente instancia, y vía informe circunstanciado, que la responsable decide pronunciarse respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, lo que hace que, en efecto, tal y como lo hace valer el impetrante, no tenga conocimiento de pronunciamiento o resolución de la queja que interpuso desde el dieciséis de junio de la presente anualidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las consideraciones y argumentos de la responsable deben estar contenidos necesariamente en la resolución que se impugna, sin que sea válido que ello lo trate de subsanar o ampliar mediante razonamientos esgrimidos en el informe circunstanciado.

Lo anterior encuentra sustento en el rubro y texto de la **tesis XLIV/98** que se transcribe a continuación.

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.”

Ahora bien, en atención a la normativa aplicable, resulta importante tener presente cuál es el procedimiento que se debe seguir ante la interposición de una queja.

Conforme al artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este tipo de procedimientos se sustancian y tramitan por la Unidad

Técnica de Fiscalización, quien formula y propone a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución correspondiente.

El procedimiento de queja se puede iniciar a petición de parte, mediante la presentación del escrito de denuncia que formule cualquier interesado, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, según el artículo 27 del citado Reglamento.

El numeral 29 del Reglamento en mención establece los requisitos que debe cumplir el escrito de queja: a) Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa y clara de los hechos motivo de la queja; d) Descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos objeto de denuncia; e) Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, y f) El carácter con que se ostenta el quejoso.

En el artículo 30 del ordenamiento en cita, se establecen los supuestos de improcedencia del procedimiento:

a) Cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable.

b) Cuando los hechos denunciados, se consideren frívolos.

- c) Cuando la queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
- d) Cuando la queja se refiera a hechos que han sido materia de otro procedimiento.
- e) Cuando la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.
- f) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

Conforme al artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que el escrito de queja no cumpla alguno de los requisitos previstos en los incisos c), d) o e) del numeral 29 mencionado con antelación, la Unidad Técnica emite un acuerdo en el que otorga al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Ahora bien, por el contrario, si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, la Unidad Técnica la admitirá en un plazo no mayor a cinco días.

Si es necesario reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días.

La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.

La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de investigación. Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su votación.

Tratándose de quejas relacionadas con las campañas electorales, el Consejo General resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la jornada electoral o con anterioridad.

En caso de que las quejas no se encuentren en estado de resolución al momento de la presentación del dictamen consolidado y resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar las razones por las cuales los proyectos de resolución serán presentados con posterioridad, los cuales serán resueltos a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión del cargo correspondiente o, en su caso, dentro de un plazo razonable, siempre y cuando

sea un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

Las quejas que se presenten con posterioridad al domingo siguiente de la celebración de la jornada electoral serán sustanciadas y resueltas conforme a las disposiciones y plazos previstos en las reglas comunes de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Ahora bien, como ya se consideró, el partido político recurrente aduce que existe omisión por parte de la autoridad administrativa electoral de resolver la queja que presentó el dieciséis de junio del año en curso, por el presunto ocultamiento de gastos de campaña de un candidato a Diputado local.

Al respecto, la Directora de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica, en suplencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el respectivo informe circunstanciado, manifestó que tras diligencias de investigación concluyó que la pretensión del entonces quejoso se encontraba cumplida respecto a la verificación del reporte del gasto y comprobación de un posible rebase.

Sin embargo, dicha manifestación en torno a la queja la hace en el informe circunstanciado que se rindió con motivo de la instauración de la presente instancia y no mediante resolución formal tocante a la queja interpuesta.

De ahí que se considere que, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable, la queja no fue sustanciada ni resuelta conforme a Derecho y de ahí que, en efecto, el instituto apelante desconozca el tratamiento que se le dio.

En las relatadas circunstancias, como en el expediente del recurso al rubro indicado no obra constancia alguna de que la autoridad responsable haya resuelto la queja presentada por el recurrente, esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable afectó con ello los principios de legalidad y certeza de los procedimientos de fiscalización en cuestión y con ello vulneró también el principio de acceso a la impartición de justicia completa, tutelado por el artículo 17 de la Constitución General, por lo que, como se adelantó, es **fundado** el concepto de agravio en estudio.

En tal virtud se **ordena** a la responsable que, en atención a lo mandado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le dé a la queja recibida el dieciséis de junio del año en curso en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, referida en el informe circunstanciado recaído a la demanda del recurso al rubro, motivo del presente motivo de disenso, el tratamiento que conforme a Derecho corresponde.

Lo anterior, tomando en consideración los tiempos establecidos en la normativa electoral, a fin de que la determinación que se adopte se encuentre reflejada en el respectivo dictamen y resolución relativos a los informes de campaña.

SEXTO.- Efectos de la ejecutoria

En virtud del sentido de los motivos de disenso se ordena lo siguiente:

I) Se **confirma** lo que no fue materia de impugnación, así como las determinaciones relacionadas con los agravios cuya calificativa son infundados.

II) Se **revoca** la sanción impuesta al instituto político apelante, por lo que hace a la **conclusión 14**, correspondiente a 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México.

III) Se **revoca** la sanción impuesta al instituto político apelante, por lo que hace a la **conclusión 9**, misma que asciende para el Partido Acción Nacional a la cantidad de \$86,990.00 (ochenta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n.).

IV) Se **ordena** a la responsable que, en atención a lo mandado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le dé a la queja recibida el dieciséis de junio del año en curso en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, referida en el informe circunstanciado recaído a la demanda del recurso al rubro, el tratamiento que conforme a Derecho corresponde, en atención a los tiempos de la normatividad aplicable (**agravio séptimo**).

V) Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Único. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-410/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, ya que si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los

actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente³:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los**

³ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían

conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero .	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato .	
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de	PRD

SUP-RAP-410/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Yucatán.	
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local	ENCUENTRO SOCIAL

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y	PVEM

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PT

SUP-RAP-410/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes Municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de

impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia en el expediente **SUP-RAP-410/2016**.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA